

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Alimentos |
| Radicado | 1100131100171 9950038300 |
| Demandante | Alma Luz Jiménez |
| Demandado | Alberto Antonio Morales |

Atendiendo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar realizada por la Dra. MARIELA MORALES CARRASCAL quien actúa como apoderada del demandado ALBERTO ANTONIO MORALES y de conformidad a la respuesta dada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA en la cual señalan que una vez revisada las bases de datos a nombre del demandado registra impedimento de salida del país.

Verificado el expediente se observa que a folio 20 del mismo obra audiencia dentro del proceso de alimentos de Alma Luz Jiménez en contra de Alberto Antonio Morales de fecha 11 de mayo de 1995, en la cual se llega a un acuerdo y se aprobó el mismo, Razón por la cual el despacho DISPONE:

Primero: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país del señor ALBERTO ANTONIO MORALES SIBAJA identificado con la C.C. 15023203 de Lórica. **OFICIESE a la OFICINA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** y así mismo a la **OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA.**

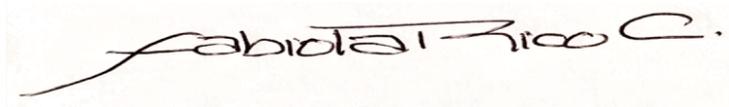
Señalando que se deja sin valor y efecto el oficio 729 del 27 de marzo de 1995.

Secretaria una vez realizados los anteriores oficios, remítase por el medio más expedito a la apoderada del interesado, cuyo correo electrónico es carrascalmorales@hotmail.com; de ser el caso, fijar en

su defecto fecha de cita para que asista a la sede judicial y realice el retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 101
De hoy 03/12/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: MIGUEL ANGEL TELLEZ VACCA.

Demandado: DEYSY JOHANNA MANCIPE GARZON.

Menor: YOSEDT SAMUEL TELLEZ MANCIPE

Rad: 110013110017**20190098100**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, que presentara a través de apoderado judicial el señor MIGUEL ANGEL TELLEZ VACCA en contra del menor YOSEDT SAMUEL TELLEZ MANCIPE representado por su progenitora DEYSY JOHANNA MANCIPE GARZON , ante este despacho, la cual fue admitida por providencia del 12 de enero de 2019 (fl. 13), la cual le fue notificada en forma personal a la demandada el 09 de marzo de 2020, como se desprende de la diligencia de notificación obrante a folio 14, quien dentro de la oportunidad legal, guardó silencio sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

2.- Que el demandante y la señora DEYSY JOHANA MANCIPE GARZON hicieron vida marital hasta el 4 de marzo de 2017.

3.- Que actualmente el demandante MIGUEL ANGEL TELLEZ VACCA tiene su residencia en la ciudad de Bogotá.

4.- Que desde antes de tener relaciones sexuales con la señora DEYSY JOHANNA MANCIPE GARZÓN ella tuvo relaciones con otras personas que no distingue.

5.- Que como consecuencia de las relaciones sexuales estables narradas en el anterior punto, nace el niño YOSEDT SAMUEL TELLEZ MANCIPE quien en la actualidad tiene dos años.

6.- Que el niño YOSEDT SAMUEL TELLEZ MANCIPE nació antes de tiempo a los siete meses, ocasionando así la duda que no era hijo del demandante.

Con la demanda además, se allega los resultados de la prueba de ADN practicados al menor y al demandante por el laboratorio de IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS, en donde se tiene como conclusión que: *“MIGUEL ANGEL TELLEZ VACCA, SE EXCLUYE como el padre biológico de YOSEDT SAMUEL TELLEZ MANCIPE...”*.

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación de la paternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda; quien se notifica personalmente y guarda silencio respecto al traslado de la misma.

En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el menor YOSEDT SAMUEL TELLEZ MANCIPE, hijo de la señora DEYSY JOHANNA MANCIPE GARZON, nacido el 26 de octubre de 2017, no es hijo extramatrimonial del señor MIGUEL

ANGEL TELLEZ VACCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.594.483

Segundo: OFICIAR a la REGISTRADURIA DE CIUDAD BOLIVAR de la Ciudad de Bogotá- Cundinamarca, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento del menor Yosedt Samuel Téllez Mancipe identificado con Nuij: 1.024.602.328 e indicativo serial 58628685, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

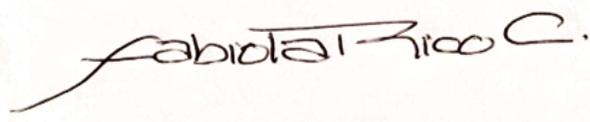
Tercero: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| | |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| Nº 101 | De hoy 03/12/2020 |
| El secretario, | |
| | Luis César Sastoque Romero |